



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	13-001-33-33-012-2013-00370-01
Demandante:	LIDER MANUEL CASTELLAR REYES
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	Perjuicio moral/irrelevancia de su cuantía

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, que declaró la responsabilidad de la demandada y negó las suplicas de a la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Pretende el actor lo siguiente (se transcribe):

"Primero. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor LIDER CASTELLAR REYES, y de los perjuicios morales causados a su compañera permanente LAURA VANESA CASTRO SARMIENTO, a sus hijos menores DAMIAN ADOLFO CASTELLAR CASTRO y LEIDER MANUEL CASTELLAR PAJARO, a sus padres PEDRO DAMIAN CASTELLAR VELASQUEZ y MARÍA DEL CARMEN REYES CASTELLAR y de los perjuicios morales causados a sus hermanos ONIRIS DEL ROSARIO, CECILIO RAFAEL, LUIS CARLOS y TEDDY ALFONSO CASTELLAR REYES, por la agresión sufrida por LIDER CASTELLAR REYES, con arma blanca en la región infra escapular izquierda, mientras se encontraba recluso injustamente en las instalaciones carcelarias de ternera.

Segundo. Condenar en consecuencia a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelaria INPEC, a pagar a los accionantes o a quien represente legalmente su derechos, como reparación o indemnización por los perjuicios de orden material y moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS VEINTE (620) SMMLV, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

(...)"



1.2. Hechos.

Fueron expuestos en síntesis los siguientes:

LIDER CASTELLAR REYES ingresó a la Cárcel de Ternera en Cartagena el día 14 de julio de 2011, en calidad de recluso, y por orden judicial, por ser presuntamente autor responsable del delito de Homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego.

El día 22 de julio de 2011, ocho días después de su ingreso al Centro Penitenciario de Ternera, aproximadamente a las 4:00 p.m. fue apuñaleado varias veces, por la espalda a la altura del pulmón en una profundidad considerable, lo que le valió varios puntos de sutura.

La herida se le infectó por falta de antibiótico y en razón a que le tocaba dormir en el piso, lo que le originó una cicatriz permanente.

2. Contestación.

No hubo contestaciones a la demanda.

3. Sentencia de primera instancia¹

Mediante sentencia del dos (02) de septiembre dos mil quince (2015), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la responsabilidad patrimonial y negó la condena a los demandantes.

Sustentó como tesis del despacho la siguiente:

"El despacho endilgara responsabilidad patrimonial a la entidad demandada dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad por el daño causado a Lider Castellar Reyes en el cual es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico como consecuencia del incumplimiento de su obligación de custodia y vigilancia que garantizara a su vez, la seguridad personal de la víctima. En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda toda vez que no resultó acreditada la existencia de perjuicios morales ni materiales."

Sobre el daño antijurídico, lo entendió acreditado y al respecto informó:

"El daño derivado del hecho dañoso descrito en el capítulo anterior, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en las lesiones sufridas por el señor Lider Manuel Castellar Reyes de acuerdo al informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 23 de agosto de 2011 elaborado por el Doctor Boris Pereira Lora, perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se detalla una herida en fase cicatrizal de 3 cms sobre regio infra escapular izquierda y se concluye como mecanismo causal corto punzante con una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días."

¹ Fls. 163 a 170 Cdo. 1



Acerca de la imputación al Estado, precisó que atendiendo las circunstancias en las cuales el señor Lider Castellar resultó lesionado mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, el daño es jurídicamente imputable a esta entidad, pues objetivamente, tenía la obligación de garantizar su seguridad personal por su calidad de interno y por ello debía protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.

Pese a lo discernido, negó las pretensiones de condena porque, en relación con los perjuicios morales no se encontró acreditado el grado de porcentaje de la lesión sufrida por el señor Lider Castellar Reyes, lo que impidió determinar la levedad o gravedad, y porque, en lo que respecta a perjuicios materiales no se estableció su existencia.

4. La apelación.

Reparó la sentencia por no haber despachado condenas a pesar de encontrar acreditado el daño.

Precisó que se acreditó que a la víctima se le causó un daño psicoemocional.

Tachó el fallo de mezquino porque no buscó la verdad y negó la realización de una nueva audiencia de pruebas donde se pretendía probar los hechos alegados.

Citó *in extenso* la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de algunos Tribunales Administrativo del País.

Impetró solicitud probatoria en vísperas de que se escuche a JORGE LUIS SANDOVAL VILLADIEGO, RAFAEL ANTONIO PADILLA ÁLVARES y AGUSTIN EJEDOR LIGARDO y para que se libren oficios.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

6. Trámite procesal de segunda instancia.

Mediante auto de fecha 27 de abril del 2017 (fl. 190 del Cdno. 2), se admitió el recurso de apelación presentado por la demandante. Por auto de 16 de agosto de 2017 (fl. 194 ídem) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.



Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver las alzas propuestas.

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)”

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y



argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

La sentencia apelada dio por acreditado el daño antijurídico y su imputación exclusiva al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – pues, en la audiencia inicial ya había declarado terminado el proceso contra el Ministerio demandado por encontrar acreditada su "falta de legitimación en la causa por pasiva."

Con todo y ello, curiosamente negó el *a quo* las pretensiones consecuenciales de condena en contra del INPEC, aun cuando lo encontró responsable del daño antijurídico.

En ese entendimiento, pese a la exigua labor de argumentación del censor, y solo porque exige la correspondencia del fallo con los lineamientos jurisprudenciales de unificación, así como que la Sala observa que se debe prohijar la debida observancia del "principio de reparación integral" que incluso obliga a que lo procesal ceda ante su aplicación en algunos aspectos, se contraerá la Sala a determinar si se debe revocar el fallo censurado para en su lugar despachar la condena por perjuicios en la medida de su establecimiento y acreditación.

Para resolver el asunto se analizara exclusivamente lo concerniente a los perjuicios deprecados en la demanda para colegir si erró el *a quo* al no



reconocerlos. Todo ello bajo el criterio de que "se debe indemnizar solo el daño, únicamente el daño y nada más que el daño".

5. Tesis

La Sala sustentará que a la luz de las pruebas se debe quebrar la sentencia parcialmente para reconocer indemnización por perjuicios morales a la víctima, a sus hermanos y a sus hijos.

6. ANALISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. Sobre los perjuicios morales.

Respecto de la tasación de los perjuicios morales reconocidos en eventos de lesiones personales, es necesario dar aplicación de los criterios y reglas fijados por la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado,² en la cual se establecieron los topes máximos indemnizatorios y varemos o criterios a tener en cuenta para el establecimiento y liquidación de este rubro en este tipo de eventos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde **el tope** indemnizatorio de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, es decir, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio, es decir, 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio, es decir, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio, es decir, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro que a continuación se esboza.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se ve, los criterios son dos, i) la cercanía afectiva con la víctima y ii) la gravedad o levedad de la lesión tal cual se propuso en líneas anteriores.



6.2. Perjuicios materiales.

Son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o susceptibles de ser tasados en dinero.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la clasificación de los perjuicios materiales encuentra límite en el “daño emergente” y el “lucro cesante”.

Sobre ello exponen los artículos 1613 y 1614 del Código Civil:

“Art. 1613.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptuarse los caso en que le ley limita expresamente al daño emergente.”

“Art.- 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Ahora bien, al decir de la doctrina, “hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima”. En los dos eventos, lo relevante es que la erogación o el faltante se presente por razón o con ocasión del daño irrogado.

7. CASO CONCRETO

7.1. Hechos probados.

7.1.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Sería del caso optar por una condena *in genere* sino fuera porque se han advertido aspectos que conllevan necesariamente a que se opte por liquidar la condena sin que haya temor a desquiciar el principio de reparación integral. Ello por cuanto es ostensible la negligencia de la parte activa en cuanto al *onus probandi*, de lo cual se derivan indicios en su contra según los expresos dictados del artículo 241 de la ley 1564 de 2012, esto de un lado; de otro, porque es determinable la real extensión y gravedad del daño a partir de documentos aportados y de la aplicación de los principios que componen el *arbitrio iudicis* (equidad y justicia), así



como las máximas de la experiencia y las reglas jurisprudenciales de unificación.

Se precisa que en la censura se realizó una solicitud probatoria, pero ella no se atenderá por cuanto no se atempera al contenido del artículo 212 de la ley 1437 de 2011, dejando claro que los testimonios prometidos no fueron recaudados por culpa atribuible al apoderado del extremo activo, quien no los presentó a la audiencia.

Con todo, refulge como apodíctica verdad que la lesión del ciudadano LIDER CASTELLAR REYES trajo como consecuencia solamente una incapacidad médico legal de 12 días; agregado a ello que el perito médico escuchado en la audiencia de pruebas no solo lo corroboró sino que además advirtió la no presencia de secuelas graves en la salud de CASTELLAR REYES una vez hecha la pericia sobre su historia clínica.

Dicho lo anterior y sabido como esta que el aludido ciudadano sufrió el daño cuando se encontraba privado de la libertad por disposición de la autoridad judicial competente, lo que desde luego comporta una limitación a la libertad del derecho a ejercer profesión u oficio, queda simplemente colegir que no es posible que se haga a indemnización por lucro cesante, pues esos 12 días de incapacidad médico legal realmente no representaron nada en términos patrimoniales en función de una eventual ganancia económica que en el curso normal de los acontecimiento debía ingresar a su patrimonio.

En suma, el actor se encontraba en una situación de restricción que le impedía laborar, y con ello, percibir ganancias económicas; y si es que hay algún hecho al cual se pueda imputar una pérdida patrimonial asociada a un "dejar de percibir" o una "ganancia frustrada", no es este la lesión sufrida en el cuerpo, sino la condición de estar privado de la libertad, razón suficiente para negar el reconocimiento del perjuicio por lucro cesante.

Ahora bien, no se acreditó que del patrimonio de la víctima haya salido algún bien económico (dinero, cosas, servicios) por razón o con ocasión del daño irrogado, luego, a no dudarlo, debe ser negado el daño emergente.

La Sala encuentra que deberá negar el rubro de "daño a la vida de relación" deprecado en la censura, ya que esta pretensión no fue impetrada en la demanda y no corresponde este a uno de los casos en que sea posible que el principio de congruencia de la sentencia se sacrifique. Por demás, el principio dispositivo atinente al proceso y el de rogatividad que le es connatural a nuestra jurisdicción tampoco lo permite.



Los perjuicios morales.

Falló que *a quo* cuando negó el reconocimiento de los perjuicios morales so pretexto de que no se pudo establecer la gravedad o levedad de la lesión dado que no existía prueba sobre el porcentaje de la lesión sufrida por el señor Lider Castellar Reyes.

Disiente la Sala porque está convencida que una lesión con arma corto punzante en la espalda, que ofrezca 12 días de incapacidad médico legal, no obstante ser de mínimo talante, evidentemente debe originar tristeza y congoja.

En ese entendimiento y aun cuando no hay un dictamen dentro del expediente que indique en términos porcentuales la gravedad de la lesión, debe tenerse en cuenta que por lo menos se acreditó la incapacidad médico legal (fl. 51 Cdno. 1) de 12 días.

Debe recordarse que la sentencia de unificación que viene de citarse en el acápite normativo, dispone que la **gravedad o levedad de la lesión "se determinará conforme lo probado en el proceso"**.

Ahora bien, al decir de la doctrina³, la existencia del daño permite al juez deducir la forma mínima de su indemnización, a pesar de que el actor no haya probado en concreto el rubro del daño y su quantum.

Es por ello que se considera que, si se implementa sistemáticamente la aplicación del estándar mínimo del daño, **lo que realmente adquiere relevancia es su existencia más no su cuantía**. Esta última será un problema secundario que podrá siempre, en ultimas, ser deducido a partir de su forma indemnizatoria mínima, sin que se llegue al extremo del rechazo de las pretensiones del actor.

La lesión del actor, aun cuando no hay prueba de su porcentaje de gravedad, es mínima, dados los días de incapacidad médico legal y la conclusiones del perito médico dadas en la audiencia de pruebas; luego es posible, a la luz del acervo probatorio, ubicarla dentro de un estándar mínimo indemnizatorio, atendiendo no solo las reglas de unificación precitadas, sino las del *arbitrio iudicis*, la cual se sustenta en principios como la equidad y la justicia.

En consecuencia, siendo entonces víctima directa LIDER MANUEL CASTELAR REYES, se ordenara a la demanda, atendiendo lo anteriormente esbozado,

³ El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. JUAN CARLOS HENAO. Universidad Externado de Colombia. Pag. 41.



el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de ejecutoria de esta providencia.

Por su parte, DAMIAN ADOLFO CASTELLAR CASTRO y LEIDER MANUEL CASTELLAR PAJARO acreditaron su relación paterno filial respecto de la víctima, por ello se ordenará a la demandada que le pague a cada uno de ellos la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria (fls. 21 y 24 Cdno. No. 1).

En calidad de hermanos de la víctima comparecieron ONIRIS DEL ROSARIO CASTELLAR REYES, CECILIO RAFAEL CASTELLAR REYES, LUIS CARLOS CASTELLAR REYES y TEDDY ALFONSO CASTELLAR REYES, acreditando su calidad de hermanos de la víctima conforme sus respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 28, 30, 32 y 34 Cdno. No. 1), los que asociados al registro de nacimiento de la víctima (fl. 18 ídem), no permiten dudar acerca del parentesco. En tal virtud se ordenar a la demandada el pago a cada uno de ellos de una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de este fallo.

PEDRO DAMIAN CASTELLAR VELASQUEZ y MARÍA DEL CARMEN REYES DE CASTELLAR no acreditaron su relación de parentesco con la víctima luego no se hacen merecedores de reconocimiento indemnizatorio.

LAURA VANESA CASTRO SARMIENTO dice ser compañera permanente de la víctima pero no acreditó dicha relación en esta causa. Debe advertirse que la declaración que milita a folio 20 del cuaderno No. 1 constituye su propio dicho y el mismo no fue corroborado a partir de medios de prueba legal y oportunamente aducidos a los autos, razón por la cual se negara su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada respecto de la negación a la condena a favor de los demandantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –** a pagar a **LIDER MANUEL CASTELLAR REYES, DAMIAN ADOLFO CASTELLAR CASTRO y LEIDER MANUEL CASTELLAR PAJARO** la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales, conforme lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – a pagar a ONIRIS DEL ROSARIO CASTELLAR REYES, CECILIO RAFAEL CASTELLAR REYES, LUIS CARLOS CASTELLAR REYES y TEDDY ALFONSO CASTELLAR REYES la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, por concepto de perjuicios morales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NIÉGANSE las demás suplicas de la demanda respecto a aquellos.

QUINTO: DECLÁRASE la falta de legitimación material en la causa por activa respecto de PEDRO DAMIAN CASTELLAR VELASQUEZ, MARIA DEL CARMEN REYES DE CASTELLAR y LAURA VANESA CASTRO SARMIENTO y en consecuencia NIÉGANSELES las suplicas de la demanda.

SEXTO: Sin condena en constas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

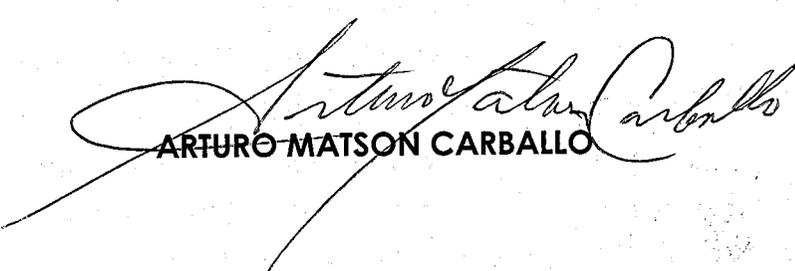
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Ausente en comisión
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO